

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, enero treinta y uno de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ISABEL IRENE CASABIANCA DE LIEVANO representante legal de la EMPRESA TEQUATRO S.A.S., en contra de CODENSA S.A. ESP.

ANTECEDENTES

La señora ISABEL IRENE CASABIANCA DE LIEVANO representante legal de la EMPRESA TEQUATRO S.A.S., instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de CODENSA S.A. ESP, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que la Sociedad Tequatro S.A.S. es propietaria del predio Parque Industrial Tequendama, que la empresa accionada a cuenta propia bajo su dirección y administración directa extendió las redes de energía que ahora se encuentran extendidas en el sector oriental del predio en mención. Que en repetidas ocasiones se ha solicitado el desmonte o traslado de las redes al lindero oriental del Predio de mayor extensión colindante con el predio del señor Ochoa, son obtener los resultados requeridos.

Afirma la accionante que la accionada insiste en mantener extendida una red de 1.5 mts que conecta a un único predio, que dicha red no presta los servicios de energía al predio Parque Industrial Tequendama IV sin contar con ningún acuerdo, permisos, o algún tipo de servidumbre como se uersyar en el certificado de tradición y libertad.

Sostiene que según las factibilidades de energía que obedecen a las licencias y permisos dicha red eléctrica no hace parte, pero si hace uso de parte de los terrenos de propiedad de Parque Industrial Tequendama IV cuyo propietario es la compañía TEQUATRO S.A.S.

Indica que revisados los archivos no se encuentra documento alguno donde se autorice la utilización de ningún predio propiedad de TEQUATRO S.A.S., para la ocupación en donde se encuentra la red eléctrica instalada que alimenta a la Estación de Servicio DISTRACOM AUTOSUR -EDS Petrobas - Chusaca, o autorización alguna por parte de algún propietario del predio Parque Industrial Tequendama IV.

Que si se sigue manteniendo esa instalación de la red eléctrica en la situación en la que se encuentra está afectando y exponiendo en grave peligro y generando una responsabilidad frente a terceros sobre los predios colindantes y a la accionante en la comercialización de los referidos inmuebles.

Pretende la accionante se tutele el derecho de petición y se ordene a CODENSA S.A. ESP a dar respuesta inmediata a la petición del 21 de octubre de 2022 con radicado N°317938521, que se acredite la autorización, acuerdos y/o documentos emitidos por TEQUATRO SAS para el uso de la franja de terreno donde se encuentra extendida e instalada las redes eléctricas de media que se ubican dentro del predio Parque Industrial Tequendama IV.

Como fundamentos jurídicos en cuanto a la inmediatez trae a colación la sentencia SU108/2018. En cuanto a la subsidiaridad, residualidad o procedencia de la acción de tutela cita la T-139/2017, T-318/2017.

Refiere la sentencia T-095/2016.

Trae a colación el artículo 23 y 29 de la carta magna, la sentencia T-369/2013.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes CODENSA S.A. ESP), contesta la acción de tutela interpuesta por la señora ISABEL IRENE CASABIANCA DE LIEVANO representante legal de la EMPRESA TEQUATRO S.A.S.

Indica que, revisadas la base de datos, se tiene que la compañía emitió la respuesta N° 05625313 del 24/08/2016, que seguidamente, se encontró radicado escrito N°000380886 del 20/10/2022, que la accionada emitió la comunicación N°0000400404 del 09/11/2022.

Afirma que para resolver de fondo la petición de la parte actora, su representada emitió el alcance N°0000466122 del 23 de enero de 2023. Que dicho alcance, junto con los planos de redes solicitados y demás anexos de la respuesta, fueron debidamente notificados al correo electrónico tequatrosas2011@gmail.com.

Sostiene que la parte accionante solicita la salvaguarda de su derecho fundamental de petición, el cual no ha sido amenazado ni conculcado por Enel Colombia S.A. ESP, por las razones expresadas y las que se solicita hacer valer.

Asevera que con las pruebas que se aportan, su representada ya resolvió en debida forma la petición a la que se refiere la presente demanda de tutela.

Solicita considerar el alcance N°0000466122 del 23 de enero de 2023, como una respuesta de fondo, completa, clara y congruente, la cual le fue debidamente notificada al peticionario junto con los planos solicitados y, por lo tanto, constituye un hecho superado que torna nugatorio el amparo de este derecho fundamental.

Como fundamentos de derecho respecto del hecho superado trae a colación la sentencia T-085/2018. Reitera negar la solicitud de amparo, por haber desaparecido el hecho que motivó el reclamo en sede constitucional. Cita el artículo 23 de la carta política, artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, Sentencia T-172 de 2013.

Que su representada resolvió oportunamente y en debida forma las peticiones presentadas por la parte accionante, quien más bien se muestra inconforme y en desacuerdo con las respuestas brindadas, lo cual no debería ser de recibo, dado que el derecho que les asiste a las personas a obtener una respuesta de fondo y oportuna no implica que el pronunciamiento deba ser favorable, pues la garantía se satisface con una contestación oportuna, clara y congruente con la solicitud elevada, sin que pueda endilgarse violación alguna por el sentido que se le imprima, tal como lo ha predicado la Corte Constitucional en las sentencias T-242 de 1993 y T-146 de 2012, entre otras.

Reitera que de acuerdo con los argumentos desarrollados se observa que Enel Colombia S.A. ESP no incurrió en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales denunciados en la demanda de tutela.

Cita la sentencia T-130 de 2014.

Solicita negar el amparo constitucional en lo que respecta a ENEL COLOMBIA S.A. ESP, por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, y con fundamento en los argumentos y excepciones desarrollados en este documento, se absuelva de la presente acción de tutela a ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora ISABEL IRENE CASABIANCA DE LIEVANO representante legal de la EMPRESA TEQUATRO S.A.S., acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...*Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 23 preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. *Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)*

(...) 4.2. *Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de*

economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto...” (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales – resolución de fondo, clara y congruente–, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada allega la contestación que fue dada por ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes CODENSA S.A. ESP) quien dio respuesta a la accionante mediante Oficios N°05625313 del 24/08/2016, N°0000400404 del 09/11/2022 y N°0000466122 del 23/01/2023 contestación que fue notificada a través del correo electrónico electrónico dispuesto por la parte accionante para tal fin.

En este orden de ideas y como quiera que ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes CODENSA S.A. ESP) dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por la señora ISABEL IRENE CASABIANCA DE LIEVANO representante legal de la EMPRESA TEQUATRO S.A.S., mediante Oficios N°05625313 del 24/08/2016, N°0000400404 del 09/11/2022 y N°0000466122 del 23/01/2023 enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico tequatrosas2011@gmail.com, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *“Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibató Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

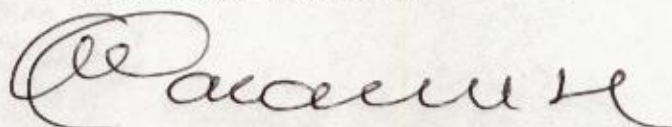
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora ISABEL IRENE CASABIANCA DE LIEVANO identificada con la C.C.N°41.629.812 representante legal de la EMPRESA TEQUATRO S.A.S., en contra de ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes CODENSA S.A. ESP) por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ